



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 143 -2023 – GR.APURIMAC/GG.**

Abancay, **08 MAYO 2023**

**VISTOS:**

La Opinión Legal N° 151-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 02 de mayo de 2023; Oficio Nro. 802-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 03 de abril del 2023; Hoja de Envío N° 0009423-2023, de fecha 03 de abril del 2023; Decreto Legal N° 105-2023-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 31 de marzo del 2023; Escrito con registro de mesa de control de la Dirección Regional de Educación Apurímac N° 03495, de fecha de recepción 29 de marzo de 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutorio, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, con fecha 29 de marzo de 2023, mediante escrito con registro N° 03495-2023, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0364-2023- DREA, solicitando que esta se declare NULA, de conformidad con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, y, reformándola, se disponga el pago de incentivo a la productividad CAFAE en las planillas de pensiones, regulado por el D.L. 20530 en forma mensual y continua, el pago de devengados por conceptos de incentivos a la productividad desde el 01 de marzo del año 2021 hasta la fecha, previa liquidación, y pago de intereses legales, por haber percibido en forma permanente desde antes del año 2000, hasta la fecha de su ese 28 de febrero del 2021. Como sustento de su pretensión impugnativa manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Existen precedentes judiciales, en la sentencia N° 382-2014 con Resolución N° 08 de fecha 28 de octubre del 2014, derivado del expediente N 01801-2013 del Juzgado Mixto Transitorio de Abancay declarada consentida mediante Resolución N° 10 de fecha 11 de diciembre del 2014, mediante la cual incorpora el incentivo otorgado por el Decreto de Urgencia N° 088-2001 a las pensiones de los cesantes, quienes fueron trabajadores administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, en el marco del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, la que a su vez ha generado en cumplimiento de sentencia la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR-APURIMAC del Gobierno Regional de Apurímac, que incorpora a la pensión de cesantía, consecuentemente en la actualidad vienen percibiendo dichos incentivos a la productividad, conforme evidencias adjuntas. Asimismo la resolución N° 14 (sentencia) de fecha 15 de noviembre del 2009 derivado del expediente N° 00814-2009 del Juzgado Mixto de Abancay, declarada consentida mediante Resolución N° 17 de fecha 21 de diciembre del 2010 e incorpora el incentivo otorgado por el Decreto de Urgencia N° 088-2001 a los pensionistas de los cesantes, quienes fueron trabajadores administrativos del Gobierno Regional de Apurímac; que a su vez, ha generado en cumplimiento de sentencia la Resolución ejecutiva Regional N° 356-2011-GR-APURIMAC/PR, que incorpora a la pensión de cesantía, en consecuencia actualmente vienen percibiendo dicho beneficio a la productividad.
- Por otro lado, se desprende la sentencia del Tribunal Constitucional derivado del Expediente N° 2752-2004-AA/TC de fecha 30 de noviembre del 2004 que declara fundada respecto de la solicitud de incorporación del CAFAE, a la pensión, como consecuencia de haber correspondido al tiempo máximo de 30 años de servicios que presto al estado. Así mismo, plena sentencia 1023/2020, recaída sobre el expediente 03881-2019-PA/TC, los magistrados del Tribunal Constitucional, el 24 de diciembre del 2020 declaran fundado e improcedente la demanda de amparo que dio origen al expediente N° 03881-2019-PA/TC, sobre cuyo expediente es la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre del 2020, que declara fundada la demanda por vulneración al principio de congruencia procesal; y, por consiguiente nula la resolución 5, de fecha 9 de agosto del 2011, expedida por la primera sala especializada en lo contencioso administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, disponiendo la expedición de una nueva resolución, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; como esta evidenciado en la misma, entre los análisis de caso, numerales 4 al 10 los cuales no debe perderse de vista que estando ante una sentencia ya dictada y que debe ejecutarse en sus propios términos.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0364-2023-DREA, de fecha 22 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Educación Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el administrado Gavino Huachaca Chulla, sobre pago de incentivo a la productividad CAFAE en las planillas de pensiones del D.L. N° 20530, pago de devengados e intereses legales;

Que, con fecha 03 de abril de 2023, mediante Oficio Nro. 802-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, el Director de la Dirección Regional





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



de Educación de Apurímac se dirige al Director Regional de Asesoría Jurídica a fin de elevar el recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por el recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificada en fecha 27 de marzo de 2023, conforme se acredita de la constancia de notificación obrante a folios 53. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, mediante Ley N° 25048, se precisa en su **artículo único**: Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley N 11377 y Decreto Legislativo N° 276. **Cabe acotar que la referida ley no ha señalado como remuneración asegurable y pensionable a los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, máxime si no tienen carácter remunerativo y pensionables;**

Que, en ese sentido, no cabe amparar la pretensión del administrado, en razón a que en la fecha en que se le reconoció el derecho a percibir pensión mensual de cesantía en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cálculo se realizó conforme a las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N° 20530, aprobadas mediante Ley N° 28449, las cuales estipulan que las nuevas pensiones son calculadas con las remuneración pensionables que sean permanentes en el tiempo y regular en su monto siempre que hayan sido sujetos a descuentos para pensiones;

Que, asimismo la Ley N° 28449, promulgada el 23 de diciembre del 2004, estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, precisando en el artículo 4 lo siguiente: "Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...), y en el artículo 6 precisa: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. **No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionables**";

Que, del mismo modo, cabe indicar que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en virtud a la Única Disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, precisa lo siguiente:

"Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremo N° 067-92-EF y 025- 93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente":

a.1. Sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público-Decreto Legislativo N° 276, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de Incentivos Laborales, conforme a la normatividad vigente.

a.2. Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino (...)"

Que, a su vez el literal b.1 del pre citado dispositivo legal norma precisa que los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, **no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**. Son Beneficiarios de los Incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativos N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobierno Regionales y que no





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



143

perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados;

Que, al respecto, es ilustrativa la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06117- 2005/PA-TC en el cual ha señalado lo siguiente: "(...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son lo ellos los destinatarios sus protestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. 9. por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través de CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas. 10. Finalmente, se debe señalar que, conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre del 2004, por razones de intereses social, las nuevas reglas pensionarias se aplicaran inmediatamente y no se podrá Prever en ellas la nivelación";

Que, en el mismo sentido, la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de septiembre de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica ha establecido lo siguiente: "Decimo Primero. Que finalmente, respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001-debemos decir que la misma establece "Precisase que los incentivos, entregas, programas, o actividades de bienestar a que hace referencia al artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52 de la Ley N° 27209-Ley de Gestión Presupuestaria del Estado por lo que, al haber quedado claramente establecido que las entregas, incentivo y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo no tienen ni nunca ha tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 008-2001 (...);

Que, siendo así, no existe argumento legal que justifique reconocer como parte de la pensión el pago de Incentivos Laborales por Productividad y/o pagos por concepto de CAFAE, pagándose hasta antes del cese en forma continua;

### Respecto a la pretendida nulidad del acto administrativo

Que, ahora bien, corresponde analizar si el argumento que expone el recurrente conlleva mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0364-2023-DREA, de fecha 22 de marzo de 2023. En este sentido, se tiene que el recurrente alega:

"4.- El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente:

4.1-Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica 'Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 4.2- En virtud de lo previsto por el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (...).

Que, de acuerdo con dicho argumento, lo que el recurrente alega en concreto es la vulneración del artículo 26 de la Constitución Política del Estado que establece los principios fundamentales de la relación laboral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Directoral Regional N° 0364-2023-DREA, de fecha 22 de marzo de 2023 no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve denegando un pedido concreto, esto es, el Pago de incentivo a la productividad CAFAE, en las planillas de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530 en forma mensual y continua, se reconozca los montos devengados generados desde el 01 de marzo de 2021 en adelante hasta la actualidad, más los correspondientes intereses legales, exponiendo como motivos que el CAFAE **No tiene carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**, de conformidad a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en virtud a la Única Disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente





referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, sobre Pago de incentivo a la productividad CAFAE, en las planillas de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530 en forma mensual y continua, se reconozca los montos devengados generados desde el 01 de marzo de 2021 en adelante hasta la actualidad, más los correspondientes intereses legales; al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo siendo que el CAFAE **No tiene carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio, resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Que, por tanto, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, el argumento expuesto por el recurrente resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, y conforme a lo resuelto en la Opinión Legal N° 151-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de mayo de 2023;

Que, el artículo 2°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 2023 por el administrado **Gavino Huachaca Chullca**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0364-2023-DREA, de fecha 22 de marzo de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER**, Los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al Administrado Gavino Huachaca Chullca, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

